



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio N° 893
Radicado:	05001 31 10 012- 2022-00157 -00
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Denunciante:	Libia Luz Sepúlveda González
Denunciado:	Alexander Sepúlveda Salazar
Asunto:	Ordena Arresto

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en el proveído del 28 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual **RESUELVE** el conflicto de competencia presentado entre la Comisaría de Familia 04 – El Bosque de la ciudad de Medellín, y el presente Despacho.

En consecuencia, acatando la decisión del Superior, este juzgado procede a resolver la conversión de multa en arresto impuesta al señor **ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR**.

ANTECEDENTES:

Dicha conversión tiene su génesis en proceso de violencia intrafamiliar iniciado por la señora LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, el 20 de enero de 2014, y resuelto en audiencia el 23 de abril de la misma anualidad, por la Comisaría de Familia 04 – El Bosque de la ciudad de Medellín, en la cual se declaró responsable tanto a la señora Libia Luz Sepúlveda González como al señor Alexander Sepúlveda Salazar, a ambos se les impuso medida de protección, fueron remitidos a terapia psicológica familiar y se les informó que el incumplimiento a las medidas de protección y lo ordenado en esa disposición, los haría acreedores a las sanciones contempladas en la Ley 294

de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, esto es; por la primera vez, multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto y si el hecho se repetía en un lapso de 2 años, la sanción contemplada es de arresto de 30 a 45 días.

El 17 de octubre de 2019, la señora Libia Luz Sepúlveda González, formuló ante la Comisaría de Familia 04 – El Bosque de esta ciudad, solicitud por el posible incumplimiento a la medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar, por haber continuado el agresor, incurriendo en actos de agresión, incidente que dicha funcionaria inició y en audiencia del 20 de febrero de 2020, a través de la Resolución Nro. 1035 declaró que el señor Alexander Sepúlveda Salazar incumplió la medida de protección, por incurrir en nuevos actos de violencia intrafamiliar, por hechos probados como reincidencia; lo conminó nuevamente para que no generara ningún hecho de violencia en contra de la señora Libia Luz Sepúlveda González o de su grupo familiar; lo sancionó con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, otorgándole el término de 5 días siguientes a la imposición, para su pago, so pena de convertir la multa en arresto a razón de 3 días por cada salario mínimo, (iv) levantó la medida que se le había impuesto en el numeral cuarto del auto Nro. 1325 Del 17 de octubre de 2019 y (v) se le hizo saber que el incumplimiento a las medidas de protección y lo ordenado, en caso de que la conducta se repitiera, lo haría acreedor a una sanción de arresto de 30 a 45 días, en los términos del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, decisión confirmada por el presente Despacho judicial, mediante providencia del 13 de marzo de 2020.

Nuevamente, el 20 de septiembre de la anterior anualidad, la señora Libia Luz Sepúlveda González, formuló ante la Comisaría de Familia 04 – El Bosque de esta ciudad, solicitud por el posible incumplimiento a la medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar por haber continuado el agresor con esos actos, incidente que dicha funcionaria inició y en audiencia del 24 de febrero de 2022, a través de la Resolución Nro. 0958 (i) declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar por ella denunciados en contra del señor Alexander Sepúlveda Salazar; (ii) ratificó las medidas de conminación impuesta en su contra, de desalojo y prohibición de acercarse

e ingresar a la casa de habitación, lugar de trabajo cualquier lugar público o privado en donde se halle la señora Libia Luz Sepúlveda González;(iii) ordenó al referido realizar un curso o terapia psicológica para hombres agresores; (iv) mandó a éste y a la dama Sepúlveda González a asistir a un proceso terapéutico individual con un profesional en psicología y (v) sancionó al señor Alexander Sepúlveda Salazar con arresto por el término de 30 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, decisión confirmada por el presente Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra las sanciones a que da lugar el incumplimiento de las medidas de protección;

*"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición**, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;..."*

Igualmente es necesario tener en cuenta lo estipulado por el artículo séptimo de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo cuarto de la ley 575 de 2000 cuando reza que: "ARTÍCULO 7o. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (Negrita del despacho).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

El sancionado señor **SEPÚLVEDA SALAZAR**, está enterado de la multa impuesta a su cargo, pues la misma se le notificó por AVISO, pero no procedió a consignar la suma aludida en el término concedido, y con fundamento en tal informe este juzgado cumplirá con el cometido de convertir la multa en arresto, con fundamento en el artículo 7º literal b) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta la información suministrada por la Comisaría 04 El Bosque.- Por lo anterior, se hace imperativo hacer efectiva la medida de conversión de multa en arresto, por un periodo de treinta a cuarenta y cinco días, dado el segundo incumplimiento de las medidas de protección, lo que obliga al arresto por el término de treinta (30) días, tal como lo dispuso la Comisaría de Familia, durante los cuales el señor **ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR**, deberá permanecer en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Bellavista o, en su defecto, en las instalaciones que para ello disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. –

Igualmente se dispondrá oficiar a los organismos de seguridad del Estado para que presten colaboración en la efectiva ejecución de la sanción, expidiéndose la orden de captura respectiva. –

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

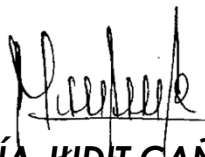
PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor **ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR** **identificado con cédula de ciudadanía número 98.664.082**, residente en la Carrera 47 # 95 A 140, primer piso, barrio Aranjuez, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, durante los cuales deberá permanecer en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Bellavista o, en su defecto,

en las instalaciones que para ello disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento de la medida de arresto mediante **ORDEN DE CAPTURA**, al señor **ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR** **identificado con cédula de ciudadanía número 98.664.082**, de las condiciones civiles y personales obrantes en el presente trámite, en calidad de infractor por los hechos de segunda reincidencia en violencia intrafamiliar adelantados en su contra, según denuncia formulada ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro- El Bosque de este municipio. -

TERCERO: OFICIAR a los organismos de seguridad correspondientes (Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y SIJIN MEVAL Policía Metropolitana del Valle de Aburrá) a fin de que se sirvan capturar al señor **ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR** **identificado con cédula de ciudadanía número 98.664.082** y ponerlo a disposición de este Juzgado en forma inmediata, quien deberá cumplir la pena de arresto por el término indicado, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Bellavista o, en su defecto, en las instalaciones que para ello disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.198 fijados hoy 22 de noviembre de **2022** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ef1ba9b9ef4654aebd5f5ddcf2ec28223d11c2c1cb6b2a2445f5bcbbd0b96**

Documento generado en 21/11/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>